

**Expediente: C 27/2021**

**Municipio:** La Font de la Figuera

**Asunto:** Consulta sobre modificación de las normas subsidiarias.

## **AYUNTAMIENTO DE LA FONT DE LA FIGUERA**

Carrer Joan de Joanes, 1  
46630 LA FONT DE LA FIGUERA

En relación con la consulta planteada por el Ayuntamiento de La Font de la Figuera sobre determinadas cuestiones relacionadas con una propuesta de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NNSS), a la vista de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana (en adelante LOTUP), en los términos que a continuación se indican, se informa lo siguiente:

### **1. Planteamiento**

**1.1.** El Ayuntamiento de La Font de la Figuera, mediante escrito de 2 de junio de 2021, realiza una consulta a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en relación con un informe solicitado, a su vez, al Ayuntamiento por la Cooperativa Vinícola La Viña, en relación con la reclasificación de los terrenos ocupados por sus instalaciones, actualmente en suelo no urbanizable (SNU), a suelo urbano industrial (SUI).

**1.2.** A la consulta del Ayuntamiento, se acompaña un informe de los servicios técnicos municipales. De este informe cabe resaltar las siguientes cuestiones:

- La Cooperativa, desde el punto de vista urbanístico, tiene dos partes: la bodega vieja y almazara y las naves y edificaciones sujetas a declaración de interés comunitario (DIC). Este informe no dice la clasificación de suelo de la bodega vieja y almazara, siendo el suelo en el que se emplazan las naves y edificaciones con DIC suelo no urbanizable. La modificación que plantea la Cooperativa es la clasificación de estos terrenos de SNU a SUI.

- Se indica en el informe municipal que la Font de la Figuera está, actualmente, tramitando la aprobación de un nuevo Plan General Estructural, que se encuentra en su última fase de tramitación. Aunque el informe municipal no lo diga expresamente en el planteamiento de la consulta, este nuevo plan no contempla la reclasificación de suelo que se propone.

- A renglón seguido, el informe municipal plantea siete cuestiones relacionadas con esta propuesta de clasificación que se abordarán en el apartado 2 de este informe.

**1.3.** Los dos escritos municipales referidos en los apartados anteriores traen causa de un tercer documento. Este documento, bajo la denominación Unidad de Ejecución en Suelo Urbano de Uso Industrial “Cooperativa” La Font de la Figuera, se presentó ante el Ayuntamiento por la Cooperativa La Viña. De forma resumida, sin perjuicio de que en el apartado 2 del informe tratemos los puntos de forma más pormenorizada, la propuesta que contiene este tercer documento es la siguiente:

- Se reclasifica el SNU ocupado por las edificaciones amparadas por las DIC situado fuera de la línea de los 50 m. de la carretera, pasando a ser SUI. La manzana, sumando el SUI existente y el que se reclasifica tendría una superficie de 21.432 m<sup>2</sup> (según los planos el ámbito de la actuación sería de 29.400 m<sup>2</sup>). Además, se “crean” unos metros cuadrados edificables “nuevos”, 3.948 m<sup>2</sup>t (no existentes ni en el SUI ni en las DIC). La edificabilidad asignada por las DIC era de 7.055,74 m<sup>2</sup>t, de los que hay edificados 6.767,40 m<sup>2</sup>t (nada se dice de la edificabilidad atribuida ni de la materializada en el SUI existente). Según la propuesta, la edificabilidad del ámbito sería de 0,50 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s.

- Se crean dos unidades de ejecución equilibradas en cuanto a aprovechamiento y cargas.

- Se ha calculado el Estándar Dotacional Global, del área industrial actual, que se muestra en el plano 01. El EDG es de 0.244 m<sup>2</sup>s/100 m<sup>2</sup>t, a los efectos de acreditar que la modificación cumple con las exigencias de apartado III.8 del anexo IV de la LOTUP y el artículo 63 de la misma, la nueva área industrial va a tener un estándar dotacional de 0.47 m<sup>2</sup>s/100 m<sup>2</sup>t, al incorporar 5.061 m<sup>2</sup>s no urbanizable que pasa a ser dotacional público. Se incorpora una zona verde con la que se culmina la manzana en el espacio colindante con el SNU, otorgando calidad paisajística a la entrada de la localidad, y se incorpora el viario necesario para dotar de la condición de solar la totalidad de la manzana. Ahora bien, sobre el suelo dotacional que se incorporaría con la modificación, se indica que “parte del nuevo dotacional incorporado al suelo urbano, constituye en realidad suelo dotacional afecto a su destino en el suelo no urbanizable (carretera, borde de rotonda)”. Se habla también de un suelo dotacional deportivo cuyo uso se cambia a aparcamiento. A pesar de ello, se concluye que “el EDG no se ve alterado, simplemente se cambia el destino del mismo, este aparcamiento, no se ha considerado para justificar el cumplimiento de estándares de la zona industrial de acuerdo con el artículo 63 LOTUP.”

- El excedente de aprovechamiento de la unidad de ejecución 1 (a calcular sobre la nueva edificabilidad creada) que corresponde al ayuntamiento, se sustituirá por compensación económica.

## **2. Informe**

A partir de la documentación remitida por el ayuntamiento, a la que se ha hecho una breve referencia en el apartado anterior, se emite informe sobre cada una de las cuestiones planteadas.

Con carácter previo, conviene indicar que el marco normativo que resulta de aplicación al asunto objeto de la consulta es la LOTUP y el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLURU). Asimismo, se debe señalar que en el presente informe no se realiza una valoración urbanística del

documento presentado, más allá de la necesaria para dar respuesta a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, es decir, este informe no tiene la consideración de informe previo del borrador de la propuesta urbanística planteada por la Cooperativa La Viña.

**2.1. ¿Cuál sería el procedimiento para pasar un suelo no urbanizable a suelo urbano industrial? ¿Se puede realizar sin pasar primero por suelo urbanizable, tal como propone el solicitante, y sin desarrollar el correspondiente programa? ¿En ese caso, a través de qué instrumento se estiman los parámetros establecidos en el art 27, 29.2 y art. 30 de LOTUP?**

2.1.1. El instrumento de planeamiento para cambiar la clasificación de unos terrenos de suelo no urbanizable a suelo urbano industrial, con carácter general, es la revisión de planeamiento o una modificación puntual del planeamiento vigente. El artículo 63.2 de la LOTUP veta, con carácter general, la modificación del planeamiento urbanístico (en este caso de las Normas Subsidiarias de Planeamiento) mediante planes parciales, planes especiales y planes de reforma interior, salvo excepcionales y limitadísimos supuestos. En este sentido, el precepto se refiere a la modificación que “tenga por objeto ajustar estas determinaciones al análisis más detallado del territorio propio de su escala”. En la documentación presentada no se justifica que concorra esta circunstancia en la modificación que se plantea de las NNSS, ni visto el documento inicial parece que se ajuste a los requisitos para aplicar esta excepción. Tampoco parece que la modificación propuesta cumpliría las condiciones del artículo 111.3 de la LOTUP, al tratarse de un cambio de clasificación de suelo que excede de un 10% de la superficie de suelo a gestionar en el programa.

Por lo tanto, articular la modificación propuesta a través de un Plan de Reforma Interior modificativo, con Programa de Actuación Integrada, tal y como parece desprenderse del documento elaborado por la Cooperativa La Viña, no es posible de acuerdo con el artículo 63.2 de la LOTUP.

“Por todo ello resulta razonable pensar que dentro de los dos próximos años fuera posible:

- La aprobación provisional del programa, con adjudicación de la condición de agente urbanizador a la Cooperativa así como la emisión del informe ambiental para evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada.”

El instrumento adecuado para la consecución del objeto pretendido es la revisión de las NNSS (actualmente elaboración del un Plan General Estructural) o una modificación puntual del planeamiento urbanístico.

El procedimiento para tramitar la aprobación definitiva de la revisión o modificación del planeamiento es el establecido en el Título III del Libro I de la LOTUP (artículos 45 y siguientes). Si el procedimiento precedente es el ordinario o el simplificado dependerá del pronunciamiento del órgano ambiental en los términos establecidos en el artículo 51 de la LOTUP.

La modificación puntual incluiría la ordenación estructural y la pormenorizada y, por lo tanto, en su caso, la delimitación de unidades de ejecución. Una vez aprobada la modificación puntual

podría iniciarse la programación de los terrenos para culminar el proceso de urbanización de los mismos.

2.1.2. En esta primera pregunta, se plantea también la cuestión de si se puede realizar la clasificación de SNU a SUI sin pasar por suelo urbanizable. A partir de la Ley 8/2007, del Suelo, y de la LOTUP, la calificación y clasificación del suelo (art. 27 y 28 de la LOTUP) no depende tanto de la voluntad del planificador cuanto que de la situación fáctica del suelo. De modo que, el suelo, cualquiera que sea su clasificación urbanística, que esté en situación básica de suelo urbanizado, es decir, que cumpla los requisitos establecidos en la ordenación urbanística para su clasificación como suelo urbano o su calificación como zona urbanizada, debe clasificarse suelo como urbano y ser calificado como zona urbanizada por la ordenación urbanística. Dependerá, por lo tanto, de la situación fáctica del suelo, del cumplimiento de las condiciones de suelo urbanizado a que se refiere el artículo 25.2.b) de la LOTUP, el que se haya de clasificar el suelo, directamente, como suelo urbano o deba clasificarse, previamente, como suelo urbanizable o zona rural de expansión urbana. La clasificación del suelo urbano no es una determinación discrecional de la administración, sino una determinación reglada. En este sentido, se debe atender, también, a lo establecido en el artículo 21 del TRLSRU.

Esta norma tiene la lógica de que el suelo urbanizable es aquel que se prevé que pase de la situación de no urbanizable o rural a urbano o urbanizado; si el suelo ya está urbanizado, carece de sentido su clasificación como urbanizable. Por el contrario, si el suelo no está urbanizado, debe clasificarse como urbanizable para poder aplicar todas las técnicas de gestión del suelo que permiten su transformación a suelo urbano.

No obstante, tanto el TRLSRU como la LOTUP prevén el supuesto de suelo urbanizado por consolidación de la edificación, en el que, aunque el suelo no esté urbanizado, si está edificado en una determinada proporción, tiene la consideración de suelo urbano. El apartado c) del punto 3 del artículo 21 del TRLSRU establece que:

“se encuentra en situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.”

El equivalente de este precepto en el LOTUP se encuentra en el artículo 25.2.b) en relación con el 28.3, ambos de la LOTUP.

“La ordenación estructural diferenciará:

b) Las zonas urbanizadas, ..., incluyendo también en estas tanto los terrenos contiguos a los ya urbanizados que permitan la culminación de las tramas urbana existentes mediante pequeñas actuaciones urbanísticas que no comporten más de una línea de manzanas edificables, ...”

“Son suelo urbano los solares y los terrenos que el plan general estructural zonifique como zonas urbanizadas, de acuerdo con el artículo 25.2.b) de esta ley.”

En el caso que nos ocupa, según el documento presentado por el promotor:

“Cabe la clasificación como urbano de este suelo porque:

- Es una zona contigua al casco urbano, que constituye un espacio residual entre la zona industrial y la autovía, sin ningún valor ambiental o posible uso agrícola.

Permitirá culminar la trama urbana existente, sin implicar más de una nueva línea de manzana edificable.

- Que además ya está siendo utilizada básicamente para usos industriales y comerciales, gracias al otorgamiento de varias DIC. La modificación únicamente supondrá la posible edificación de 3.948,60 m<sup>2</sup> de techo nuevos, cuando en la actualidad, la cooperativa ya cuenta con 7.055,74 m<sup>2</sup> autorizados por DIC, de los que 6.767,40 m<sup>2</sup> están construidos.”

Esta justificación debería ser más clara en cuanto al cumplimiento de los requisitos que, para la consideración de zona urbanizada, establece el artículo 25.2.b) de la LOTUP, es decir, que los terrenos estén urbanizados o que sean contiguos a terrenos urbanizados y permitan la culminación de la trama urbana existente mediante pequeñas actuaciones urbanísticas que no comporten más de una línea de manzanas edificables. Hay que tener en cuenta que delimitar unidades de ejecución, como plantea el documento, de inicio, presupone que el suelo no está urbanizado. Precisamente, esta carencia de urbanización es la que motiva la delimitación de ámbitos para su urbanización como son las unidades de ejecución. Por ello, debe justificarse de forma específica y suficiente que concurren las circunstancias fácticas y legales, antes indicadas, para que el suelo pueda considerarse urbanizado y justificar, también, que a pesar de ello se precisa delimitar una actuación integrada, con dos unidades de ejecución, para posteriormente elaborarse y aprobarse una programa de actuación integrada para la urbanización de los terrenos.

La consecuencia que surge de lo expuesto hasta el momento, en relación con el PGE en tramitación, es que, si el suelo ya tiene las características de suelo urbano (y se justifica así en los términos que hemos indicado), el PGE debería clasificarlo como zona urbanizada y como suelo urbano y no como suelo no urbanizable.

En definitiva, si el suelo está en la situación de suelo urbanizado, el suelo debe clasificarse directamente como suelo urbano, sin necesidad de que previamente tenga la clasificación de suelo urbanizable. Por el contrario, si el suelo no reúne las condiciones de suelo urbanizado, a las que se ha hecho referencia, de acuerdo con el artículo 25.2.b) de la LOTUP, debe clasificarse como suelo urbanizable.

## **2.2. ¿Qué ocurriría con las actuales Declaraciones de Interés Comunitario (DIC) durante el proceso? ¿Qué acciones sería necesario realizar?**

Las DIC tienen un carácter temporal, no indefinido, aunque esa temporalidad pueda ser de largo plazo. La vigencia de las DIC está sujeta al plazo que se establezca en el otorgamiento de la misma, hasta un máximo de 30 años, sin perjuicio de las prórrogas que se puedan conceder. La DIC caducará, normalmente, por el transcurso del plazo otorgado (art. 205 de la LOTUP). Además de por la caducidad, una DIC puede quedar sin efecto por su revisión, tal y como establece el art. 207 de la

LOTUP. La revisión tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevienen otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado su denegación.

De acuerdo con esta regulación, durante la tramitación de la revisión o de la modificación de las NNSS, las DIC seguirán plenamente vigentes. Por lo tanto, no se verá alterada su vigencia ni sus efectos. En el caso de que se aprobara el cambio de clasificación de suelo, las DIC dejarían de tener vigencia, por causa sobrevenida, tras la entrada en vigor del nuevo plan o de la modificación puntual. Las DIC solo caben en SNU; si una DIC se solicitara en SUI se denegaría. Por lo tanto, en el momento en que el suelo pasa de SNU a SUI concurre una causa que, de haber existido en el momento de su otorgamiento, a la sazón, habría justificado su denegación.

Las licencias amparadas por la DIC, sin embargo, mantendrían su vigencia. No obstante, si, conforme a la nueva ordenación urbanística del ámbito, los edificios, construcciones, instalaciones o usos fueran contrarios a la misma, estos quedarían en situación de fuera de ordenación. De modo que, para ser acordes al planeamiento, los promotores, en caso de que fuera necesario, deberían redactar los documentos de gestión urbanística y de edificación que hicieren falta para el otorgamiento de las licencias municipales que acrediten la adecuación al nuevo planeamiento.

Sería conveniente que los titulares de las DIC, una vez aprobada la nueva ordenación urbanística de los terrenos, solicitaran la revisión de las DIC en los términos regulados en el artículo 207.2 de la LOTUP. La resolución por la que se resuelva la revisión de la DIC podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad en los términos indicados en el art. 207.3 de la LOTUP. Y, en el caso de que los edificios, construcciones e instalaciones no fueran acordes con la nueva ordenación, deberían modificarse para adecuarlos a la misma y solicitarse nueva licencia urbanística.

### **2.3. Dada la posibilidad establecida en el artículo 58.1 de LOTUP, de tramitación simultánea de distintos instrumentos de planeamiento que sean congruentes entre sí, ¿se entiende que este caso sería aplicable a la tramitación de un PGE y de la modificación de las NNSS que se plantea, y que la modificación planteada sería congruente con el PGE en tramitación?**

2.3.1. La posibilidad establecida en el artículo 58.1 de la LOTUP es aplicable a la tramitación de un Plan General Estructural (PGE) o Plan de Ordenación Pormenorizada (POP) y a una modificación puntual que, respecto de una parte determinada del término municipal, recoja la misma ordenación que se plantea en el PGE o POP. Por ejemplo, un PGE que es desarrollado en su ordenación pormenorizada por un POP, es el ejemplo típico de la aplicación de este artículo. También podría ser de aplicación a un PGE que prevé una determinada ordenación y una modificación puntual cuyo contenido está recogido en el PGE, pero que por motivos de urgencia o necesidad de la ordenación del ámbito de la ordenación de la modificación puntual, al ser la tramitación de esta más ágil, convenga aprobarla con anterioridad, sin perjuicio de compartir alguno de los trámites del procedimiento de aprobación.

2.3.2. Cuestión distinta es que esta posibilidad sea aplicable al supuesto que nos ocupa. Efectivamente, el PGE de La Font de la Figuera en tramitación ordena los suelos sobre los que recayeron las DIC como SNU, mientras que la modificación que se propone pretende ordenar estos mismos terrenos como SUI. Esta diferente clasificación de suelo, en un caso suelo no urbanizable y en otro urbano, no puede ser calificada como congruente, tal y como exige el precepto comentado.

**2.4. ¿Qué procedimiento habría que seguirse para la reclasificación de suelo modificando las NNSS? Atendiendo al art. 63 de LOTUP, ¿el procedimiento a seguir sería el establecido en los artículos 50, 51 y 57? ¿Cuál podría ser el plazo estimado para su aprobación?**

La cuestión relativa al procedimiento ya se ha planteado en la primera pregunta que formulaba el ayuntamiento, siendo la respuesta la indicada en el apartado 2.1. de este informe.

En cuanto al plazo, no es posible establecerlo a priori, depende de las circunstancias de cada documento y de las afecciones que la ordenación propuesta tenga sobre elementos que afecten a las competencias territoriales de las administraciones públicas.

**2.5. ¿Cómo afectaría la modificación de las NNSS a la tramitación actual del PGE? Si se modificaran las NNSS antes de que se apruebe el PGE, dado que este sería posterior y no contemplaría la reclasificación de las NNSS, no volvería a quedar esta tal como se ordena en el PGE aprobado?**

Los planes urbanísticos tienen la naturaleza de disposiciones de carácter general. La sucesión de aprobaciones de instrumentos de planeamiento que coinciden total o parcialmente en un mismo ámbito territorial comporta la derogación del aprobado con anterioridad por el aprobado con posterioridad. Así, por ejemplo, la revisión de una plan general supone la derogación del plan general anterior por la aprobación del recién aprobado. La modificación de un plan general supone la derogación de la parte del plan general que ha sido objeto de la modificación aprobada.

En el caso que nos ocupa, si se inicia la tramitación de la modificación de las NNSS, el Ayuntamiento planteará la incongruencia de proponer la clasificación urbanística de unos terrenos, al mismo tiempo, como SUI y como SNU. En este sentido hay que tener en cuenta las consideraciones realizadas sobre el carácter reglado de la clasificación de suelo urbano realizadas en el apartado 2.1 anterior.

Si, a pesar de lo indicado, se tramitara y se aprobara primero el PGE, esta circunstancia tendría una transcendencia menor, porque una vez aprobada y publicada la clasificación como SNU, se culminaría la tramitación de la modificación de las NNSS y, claro, del PGE, para clasificar los terrenos como SUI. Pero, en el caso contrario, es decir, si se aprobara primero la modificación puntual

de las NNSS y después el PGE, tal y como plantea el Ayuntamiento, la clasificación final del suelo sería de SNU, que sería la ordenación contemplada en el PGE, último documento aprobado. Siendo la clasificación de suelo como SUI aprobada por la modificación puntual de efímera vigencia, al ser derogada por el PGE aprobado posteriormente. De acuerdo con lo expuesto, lo mejor habría sido incluir la modificación en el PGE en tramitación; en otro caso, podría iniciarse una modificación del PGE una vez aprobado este, y en última instancia, podría iniciarse la tramitación de las NNSS y realizar la tramitación como tal hasta la aprobación del PGE. Una vez aprobado el PGE, el documento de modificación de NNSS debería cambiar su objeto que pasaría a ser una modificación del PGE, convalidando la tramitación realizada hasta ese momento. No cabría la opción de la aprobación de la modificación puntual de las NNSS antes que el PGE.

**2.6. Respecto al ámbito propuesto, y entendiéndose que este se corresponde con el ámbito del sector, ¿Cómo se compagina la inclusión del viario perteneciente a la red primaria y de suelo dotacional deportivo (zona donde se grafía el aparcamiento) con la inclusión en el sector?**

Los ámbitos de ordenación urbanística que deben estar definidos en los planes, dependen de la clasificación y calificación de suelo y del instrumento de planeamiento que establezca su ordenación. Si los terrenos que se ordenan son suelo urbano, no procede hablar de sector. Sector es el ámbito de ordenación de un suelo urbanizable (art. 40 de la LOTUP). Si se trata de un plan de reforma interior de suelo urbanizado o con alto grado de consolidación, se trataría de un ámbito de actuación sobre el medio urbano (art. 40 en relación con el 72 de la LOTUP). Si es una modificación puntual en suelo urbano, el ámbito de ordenación es el propio de la modificación.

A los efectos de la gestión, se debe diferenciar entre actuaciones integradas y actuaciones aisladas según el artículo 69 de la LOTUP. Las actuaciones integradas comportan una o varias unidades de ejecución, que son ámbitos para su programación y gestión conjunta. La unidad de ejecución integrará todos los terrenos, incluidos suelos dotacionales, necesarios para la urbanización del ámbito y otorgar a las parcelas edificables la condición de solar.

Otro ámbito de gestión son las áreas de reparto, que en suelo urbano deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 75.3 de la LOTUP.

En relación con el caso objeto de consulta, el ámbito de la modificación es la actuación integrada compuesta por dos unidades de ejecución, tanto el viario, perteneciente a la red primaria, como el suelo dotacional deportivo, forman parte de la actuación integrada del SUI objeto de la nueva clasificación que debe programarse y ejecutarse para finalización de la urbanización del ámbito. En esta actuación integrada aparecen delimitadas dos unidades de ejecución. Cada unidad de ejecución puede ser un área de reparto. Por lo tanto, este suelo dotacional deberá quedar incluido en las unidades de ejecución y áreas de reparto que se delimiten.

**2.7. Para alcanzar los objetivos propuestos por la Cooperativa, ¿sería viable en este caso la aplicación del artículo 59 sobre Proyectos de inversión estratégica sostenible?**



Esta pregunta debe responderse por la Dirección General de Paisaje y Ordenación del Territorio.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

**EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO**